

## RESOLUCIÓN 40166 DE 2020

(junio 18)

Diario Oficial No. 51.350 de 19 de junio de 2020

### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por la cual se determina la metodología de distribución y asignación parcial de los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen y se toman otras determinaciones.

#### LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo [208](#) de la Constitución política, el literal a) del artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998 y los artículos 2o. de los Decretos Legislativos [574](#) y [798](#) de 2020 y

#### CONSIDERANDO:

Que el 18 de julio de 2011 fue sancionado el Acto Legislativo 05 de 2011 “[p]or el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos [360](#) y [361](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones”, el cual fue reglamentado mediante la Ley 1530 de 2012;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2o. de la Ley 1530 de 2012, uno de los fines y objetivos del Sistema General de Regalías es “[i]ncentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables (...)”;

Que el artículo 22 de la Ley 1530 de 2012 consagra que “[c]on los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. (...)”;

Que el artículo 9o. de la Ley 1942 de 2018 “[p]or la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1o. de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020”, determinó la incorporación de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen después del Acto Legislativo número 05 de 2011, y para el efecto en su numeral primero indicó “(...) 1. Incorpórese al Presupuesto de Ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1o. de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve millones novecientos ochenta y un mil trece pesos moneda legal (\$44.399.981.013), provenientes de los recursos que luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 05 de 2011 fueron recaudados por la Autoridad Minera Nacional en virtud de la acreditación de pago de regalías en la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, cuyo origen de explotación no haya sido identificado por el exportador por proceder de la comercialización de material de chatarra o en desuso(...)”;

Que así mismo, en el párrafo del artículo en cita se estableció que dichos recursos serán distribuidos y asignados por el Ministerio de Minas y Energía por única vez, a los beneficiarios de las asignaciones directas y compensaciones;

Que de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el

brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas;

Que mediante Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró “(...) la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19” en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, ampliada mediante Resolución [844](#) del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y en virtud de lo anterior, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y control de la propagación del virus y mitigación de sus efectos;

Que mediante los Decretos Legislativos [417](#) del 17 de marzo de 2020 y [637](#) del 6 de mayo de 2020 se declararon Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional;

Que de acuerdo con lo señalado, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, estableciendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio mediante: (i) Decreto [457](#) de 2020, desde las cero horas (00:00 a. m.) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020; (ii) Decreto [531](#) de 8 de abril de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 27 de abril de 2020; (iii) Decreto [593](#) de 2020, desde las cero horas (00:00 a. m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 11 de mayo de 2020; y (iv) Decreto [636](#) de 6 de mayo de 2020, desde las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogada su vigencia y extendidas las medidas allí establecidas hasta las doce (12:00 p. m.) del día 31 de mayo de 2020, mediante el Decreto [689](#) del presente año; y v) Decreto [749](#) del 28 de mayo de 2020, desde las cero horas (00:00 a. m.) del día 1o. de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1o. de julio de 2020;

Que con el fin de que el aislamiento preventivo obligatorio se hiciera efectivo, los decretos en mención, “[I]mita[n] totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional”, con algunas excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del país;

Que la situación derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19 ocasionó que la generalidad de los mineros de subsistencia y los mineros que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, tuvieran que suspender preventivamente sus actividades;

Que mediante el Decreto Legislativo [513](#) del 2 de abril de 2020 “(...) se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”;

Que con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales derivados de la contingencia ocasionada por la propagación del Coronavirus COVID-19, y en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Decreto [417](#) de 2020, se expidió el Decreto Legislativo [574](#) del mismo año, mediante el cual el Gobierno nacional adoptó medidas para el sector minas y energía, entre las cuales se encuentra, entre otras, la dispuesta en el artículo [2o.](#),

denominado “[d]isposición de los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen” el cual dispone que el Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para la distribución y asignación de las regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, prioritariamente entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación;

Que aunado a lo anterior, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto [637](#) de 2020, el Gobierno nacional profirió el 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo [798](#), el cual a su vez estableció que los recursos derivados de las regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, “(...) tendrán por objeto implementar las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria tendientes a conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos, para lo cual, podrán comprender exclusivamente alguno de estos conceptos: alimentación en especie, estrategias de comida servida, medios canjeables, auxilios monetarios y pago de servicios públicos;

Que así mismo, el artículo en cita prevé que este Ministerio determinará las condiciones que deben observar los municipios en la asignación de los auxilios monetarios;

Que con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Ministerio de Minas y Energía estructurará la metodología de distribución y asignación de los recursos derivados de las regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, a partir de criterios relacionados con la producción establecida en la Resolución 40103 de 2017 para los mineros de subsistencia, según la cantidad de estos mineros inscritos en cada uno de los municipios productores a 30 de marzo de 2020 en la plataforma vigente, así como para los mineros que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, esto es, en Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, al igual que a través de Subcontratos de Formalización Minera autorizados, solicitudes de legalización, y solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes, teniendo en cuenta la información existente en las diferentes bases de datos del Gobierno nacional, con el fin de identificar los mineros que no hayan recibido ayuda por otros programas desde el nivel central;

Que a 30 de marzo de 2020, el sistema de información vigente reporta un total de 110.327 mineros de subsistencia y se identifican 5.203 beneficiarios de las figuras habilitadas por la ley para la explotación minera en su tránsito a operar bajo el amparo de un título, universo que asciende a un total de 115.530 mineros;

Que la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, realizó un cruce de información con los programas sociales de las entidades del orden nacional, con el fin de garantizar que los recursos a asignar y distribuir en el presente acto administrativo lleguen a los municipios productores donde se hayan identificado mineros de subsistencia o mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, que no hayan sido beneficiarios de algún programa social del Estado desde el nivel nacional;

Que como resultado de lo anterior, se logró identificar que 61.197 de estos mineros no perciben ayudas por estos conceptos, sin embargo, existen municipios que cuentan con población minera y no son municipios productores objeto de asignación de recursos, lo cual dio como resultado que este número se redujo a 59.295. Adicionalmente, al realizar el cruce de la información obtenida con el listado de los mineros habilitados por la ley para la explotación minera

superpuestos con áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, quienes están limitados en el desarrollo de la actividad en estas zonas, se depuró el listado, obteniendo como resultado un potencial de 59.072 beneficiarios;

Que para la definición de los criterios para la distribución y asignación de recursos, se tomó como referencia la estructuración del Programa de Ingreso Solidario realizado por el Gobierno nacional, donde se estableció la suma de \$160.000 para apoyar poblaciones vulnerables que ven afectados sus ingresos en razón de las acciones de protección de la salud y la vida derivadas del COVID-19, y que no han recibido otros auxilios de entidades del orden nacional, provenientes de programas como Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y devolución del IVA, valor que igualmente será adoptado por el Ministerio de Minas y Energía para la metodología de que trata esta resolución;

Que de conformidad con lo expuesto, resulta necesario definir la metodología para la distribución y asignación parcial de los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8o. de la Ley 1437 de 2011, se publicó una primera versión del proyecto de resolución en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados, desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 18 del mismo mes y año, los cuales una vez recibidos fueron respondidos y la matriz correspondiente publicada en la página web de esta entidad desde el 22 de mayo;

Que así mismo, en atención a lo dispuesto en la norma anterior, se publicó el presente proyecto en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados por segunda vez desde el 11 de junio hasta el 14 de junio, fechas en las cuales no se recibieron comentarios por parte de la comunidad en general;

Que con fundamento en lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Determinar la metodología para la distribución y asignación parcial de los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen apropiados en la Ley 1942 de 2018, entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. de los Decretos Legislativos [574](#) y [798](#) de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acto administrativo aplica a los municipios productores como beneficiario de asignaciones directas por la explotación de recursos naturales no renovables en el bienio 2019-2020, que cuenten con:



(i) Mineros que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, que corresponden a:

a. Los beneficiarios de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas.

b. Subcontratos de Formalización Minera Autorizados,

c. Solicitudes de Legalización y;

d. Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional Vigentes.

(ii) Mineros de subsistencia a que se refiere el artículo [327](#) de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase que los mineros descritos en los numerales (i) y (ii) son los beneficiarios finales de proyectos de inversión susceptibles de financiación, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo [2o.](#) del Decreto Legislativo 798 de 2020, comprendan alguno de estos conceptos de ayuda humanitaria: alimentación en especie, estrategias de comida servida, medios canjeables, auxilios monetarios y pago de servicios públicos.

PARÁGRAFO 2o. Se excluyen de la aplicación de este artículo, aquellos mineros de subsistencia o que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, descritos en los numerales (i) y (ii) respectivamente, que sean beneficiarios de otros programas o ayudas brindadas por la Nación y que se encuentren superpuestos con Áreas de Reserva Forestal de que trata la Ley 2ª de 1959, así como los mineros de subsistencia que de acuerdo con la información reportada por la Autoridad Minera Nacional a 30 de marzo de 2020, hayan superado la sumatoria del valor promedio mensual equivalente a los tres (3) primeros meses del año en curso, de acuerdo con la Resolución 40103 de 2017 “Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



ARTÍCULO 3o. ENTIDADES TERRITORIALES DESTINATARIAS DE RECURSOS.

Para efectos de la distribución y asignación de los recursos de los que trata la presente resolución, serán destinatarios los municipios productores de recursos naturales no renovables, con presencia de mineros de subsistencia inscritos o que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, según lo definido en los numerales (i) y (ii) del artículo anterior, que no cuenten con apoyo de las ayudas destinadas por entidades del orden nacional, conforme a la metodología que se desarrolla en la presente resolución.

PARÁGRAFO. En el evento que el municipio beneficiario no cumpla con los requisitos de acceso a los recursos previstos en esta resolución, o que no haya presentado proyecto de inversión dentro de los tres (3) meses siguientes a su vigencia, el Ministerio de Minas y Energía podrá redistribuir estos recursos mediante la expedición de un acto administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



**ARTÍCULO 4o. CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** La distribución y asignación de los recursos provenientes del pago de regalías en la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, cuyo origen de explotación no haya sido identificado por el exportador por proceder de la comercialización de material de chatarra o en desuso, se hará a los municipios descritos en el artículo anterior conforme a los criterios que se relacionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. de los Decretos Legislativos [574](#) y [798](#) de 2020, y demás normas concordantes:

A. Valor individual de la ayuda humanitaria ( $C_i$ ). El valor individual de la ayuda humanitaria, que será un valor constante, corresponde a la suma de \$160.000 por minero.

$$C_i = 160.000$$

B. Monto máximo a asignar por municipio en función de mineros de subsistencia inscritos ( $M_{sub}$ ). El monto máximo de asignación por municipio se calcula en función del total de mineros de subsistencia en su jurisdicción, inscritos a 30 de marzo de 2020, multiplicado por el valor individual de la ayuda humanitaria.

$$M_{sub} = S * C_i$$

S: Número de mineros de subsistencia que no sean beneficiarios de otros programas o ayudas brindadas por entidades del orden nacional, y que de acuerdo con la información reportada por la Autoridad Minera Nacional a 30 de marzo de 2020, no hayan superado la sumatoria del valor promedio mensual equivalente a los tres (3) primeros meses del año en curso, de acuerdo con la Resolución 40103 de 2017.

C. Monto máximo a asignar por municipio ( $M_p$ ) en función de quienes trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. El monto máximo de asignación por municipio se calcula en función del total de pequeños mineros descritos abajo (P), multiplicado por el valor individual de la ayuda humanitaria.

$$M_p = P * C_i$$

P: Número de mineros de pequeña escala beneficiarios de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera Autorizados, Solicitudes de Legalización y Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional vigentes, que no sean beneficiarios de otros programas o ayudas brindadas por el Gobierno nacional y que no se encuentren superpuestos con Área de Reserva Forestal de que trata la Ley 2ª de 1959.

E. Monto máximo a asignar por municipio ( $M_m$ ). El monto máximo de asignación por municipio será la suma de los montos definidos en los literales B y C según aplique.

$$M_m = M_{sub} + M_p$$

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.

ARTÍCULO 5o. RECURSOS A ASIGNAR. De los recursos señalados en el artículo 9o. de la Ley 1942 de 2018 incorporados al Presupuesto de Ingresos del Sistema General de Regalías 2019-2020, se distribuirá a los municipios productores la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos veinte mil pesos (\$9.451.520.000) moneda corriente, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4o. del presente acto administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.

ARTÍCULO 6o. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS A LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS. La distribución de los recursos de regalías referidos en el artículo anterior se hará a las entidades beneficiarias de acuerdo con lo descrito en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.

ARTÍCULO 7o. CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE AUXILIOS MONETARIOS. En caso de que la autoridad territorial opte por la alternativa de asignación de los auxilios monetarios, la entidad territorial deberá expedir un acto administrativo que contenga:

(i) El listado de los mineros beneficiarios, que en principio debe corresponder a aquellos mineros de subsistencia inscritos o a aquellos que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación en la respectiva jurisdicción territorial, según lo descrito en los numerales (i) y (ii), artículo 2o. de la presente resolución, remitido por el Viceministerio de Minas en virtud de la presente reglamentación. En todo caso, el respectivo alcalde deberá verificar dicho listado, de forma que en el acto administrativo se consigne el listado de quienes, según la información oficial efectivamente cumplen con las condiciones dispuestas en esta resolución para ser beneficiarios;

(ii) El monto de los recursos a transferir, en el marco de los montos asignados por el Ministerio de Minas y Energía en la presente resolución;

(iii) La manifestación expresa que se trata de un auxilio que se entregará por una única vez;

(iv) Los mecanismos de dispersión, para lo cual definirá los productos financieros y las entidades a través de las cuales los beneficiarios recibirán los auxilios monetarios.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



**ARTÍCULO 8o. ACCESO A LOS RECURSOS.** Para que las entidades territoriales beneficiarias puedan acceder a los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de los que trata la presente resolución, deberán atender a lo siguiente:

1. Una vez expedida la presente resolución, se comunicará mediante oficio del Viceministerio de Minas, a cada entidad territorial beneficiaria, de los recursos asignados y el listado de mineros beneficiarios. Así mismo, a través del mismo mecanismo se informará al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para que este a su vez comunique al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), sobre la instrucción de abono a cuenta de los recursos, de conformidad con la normativa vigente.

2. El proyecto a ser financiado con los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen deberá ser cargado en el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas del Sistema General de Regalías – SUIFP -SGR, por parte de la entidad territorial beneficiaria, y ajustarse a lo establecido en los artículos [2o.](#) y [6o.](#) del Decreto Legislativo 513 de 2020 y demás normativa vigente del Sistema General de Regalías que sea aplicable.

3. Una vez aprobado el proyecto, la entidad territorial deberá comunicar de ello al Viceministerio de Minas del Ministerio de Minas y Energía, junto con el acto administrativo soporte de dicha aprobación.

**PARÁGRAFO.** Será responsabilidad de la entidad territorial, con base en la información remitida por el Viceministerio de Minas sobre los mineros de subsistencia o mineros que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, validar los datos enviados, con el fin de garantizar que el apoyo se dirija y sea efectivamente recibido por la población referida en este artículo.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



**ARTÍCULO 9o. APROBACIÓN DE LOS RECURSOS.** Para el desarrollo del ciclo de los proyectos de inversión, las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación, así como su ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias, conforme con los



Decretos Legislativos [513](#), [574](#) y [798](#) de 2020 y demás normas concordantes, vigentes y aplicables.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



ARTÍCULO 10. MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN. Los proyectos de inversión financiados con los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen en la presente resolución, están sujetos al sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



ARTÍCULO 11. NORMAS APLICABLES. Los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen están sujetos a las normas que regulan el Sistema General de Regalías aplicables, y a las dispuestas en la presente resolución, así como al Acuerdo 058 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías y demás normas concordantes.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.



ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-02807-00, Fallo de 2020/12/09, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Artículo declarado conforme a derecho.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2020.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

ANEXO 1.

Valor asignado a cada municipio productor de los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, luego de aplicar la fórmula prevista en el artículo 4° de la presente resolución.

DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
ANTIOQUIA	AMAGÁ	5030	640.000
ANTIOQUIA	AMALFI	5031	106.240.000
ANTIOQUIA	ANDES	5034	9.920.000
ANTIOQUIA	ANGELÓPOLIS	5036	3.360.000
ANTIOQUIA	ANORÍ	5040	43.040.000
ANTIOQUIA	BARBOSA	5079	11.680.000
ANTIOQUIA	BELLO	5088	1.280.000
ANTIOQUIA	BRICEÑO	5107	115.360.000
ANTIOQUIA	BURITICÁ	5113	40.480.000
ANTIOQUIA	CÁCERES	5120	234.080.000
ANTIOQUIA	CARACOLÍ	5142	16.960.000
ANTIOQUIA	CAUCASIA	5154	998.560.000
ANTIOQUIA	DABEIBA	5234	25.760.000
ANTIOQUIA	EL BAGRE	5250	613.280.000
ANTIOQUIA	FREDONIA	5282	1.280.000
ANTIOQUIA	FRONTINO	5284	41.120.000
ANTIOQUIA	GIRARDOTA	5308	320.000
ANTIOQUIA	GÓMEZ PLATA	5310	1.440.000
ANTIOQUIA	HELICONIA	5347	160.000
ANTIOQUIA	ITUANGO	5361	6.240.000
ANTIOQUIA	LA PINTADA	5390	33.280.000
ANTIOQUIA	LIBORINA	5411	1.760.000
ANTIOQUIA	MACEO	5425	4.160.000
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	5001	160.000
ANTIOQUIA	MUTATÁ	5480	135.200.000
ANTIOQUIA	NECHÍ	5495	139.840.000
ANTIOQUIA	OLAYA	5501	1.920.000
ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	5579	123.840.000
ANTIOQUIA	PUERTO NARE	5585	64.160.000
ANTIOQUIA	PUERTO TRIUNFO	5591	3.200.000
ANTIOQUIA	REMEDIOS	5604	296.480.000
ANTIOQUIA	RIONEGRO	5615	160.000
ANTIOQUIA	SABANALARGA	5628	36.640.000
ANTIOQUIA	SALGAR	5642	480.000
ANTIOQUIA	SAN CARLOS	5649	3.840.000

ANTIOQUIA	SAN FRANCISCO	5652	1.120.000
ANTIOQUIA	SAN JUAN DE URABÁ	5659	160.000
ANTIOQUIA	SAN LUIS	5660	15.520.000
ANTIOQUIA	SAN ROQUE	5670	28.000.000
ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	5042	15.360.000
ANTIOQUIA	SANTA ROSA DE OSOS	5686	4.000.000
ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO	5690	11.360.000
ANTIOQUIA	SEGOVIA	5736	711.360.000
DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
ANTIOQUIA	SONSÓN	5756	1.920.000
ANTIOQUIA	SOPETRÁN	5761	160.000
ANTIOQUIA	TARAZÁ	5790	143.040.000
ANTIOQUIA	TITIRIBÍ	5809	800.000
ANTIOQUIA	TOLEDO	5819	2.080.000
ANTIOQUIA	TURBO	5837	160.000
ANTIOQUIA	URRAO	5847	4.800.000
ANTIOQUIA	VALDIVIA	5854	47.680.000
ANTIOQUIA	VALPARAÍSO	5856	160.000
ANTIOQUIA	VEGACHÍ	5858	43.200.000
ANTIOQUIA	VENECIA	5861	8.960.000
ANTIOQUIA	YALÍ	5885	23.520.000
ANTIOQUIA	YARUMAL	5887	7.360.000
ANTIOQUIA	YONDÓ	5893	160.000
ANTIOQUIA	ZARAGOZA	5895	291.200.000
ARAUCA	ARAUCA	81001	160.000
ARAUCA	TAME	81794	320.000
ATLÁNTICO	GALAPA	8296	320.000
ATLÁNTICO	LURUACO	8421	1.760.000
ATLÁNTICO	MALAMBO	8433	160.000
ATLÁNTICO	MANATÍ	8436	320.000
ATLÁNTICO	PALMAR DE VARELA	8520	160.000
ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	8573	800.000
ATLÁNTICO	REPELÓN	8606	1.440.000
ATLÁNTICO	SABANALARGA	8638	160.000
ATLÁNTICO	SANTO TOMÁS	8685	480.000
ATLÁNTICO	TUBARÁ	8832	800.000
BOLÍVAR	ARENAL	13042	80.000.000
BOLÍVAR	ARROYOHONDO	13062	320.000
BOLÍVAR	BARRANCO DE LOBA	13074	30.080.000
BOLÍVAR	MONTECRISTO	13458	800.000
BOLÍVAR	NOROSÍ	13490	91.360.000
BOLÍVAR	RÍO VIEJO	13600	28.320.000

BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	13667	32.480.000
BOLÍVAR	SANTA ROSA DEL SUR	13688	38.560.000
BOLÍVAR	SIMITÍ	13744	333.120.000
BOLÍVAR	TIQUISIO	13810	56.960.000
BOLÍVAR	TURBANÁ	13838	160.000
BOYACÁ	AQUITANIA	15047	160.000
BOYACÁ	BELÉN	15087	960.000
BOYACÁ	BETÉITIVA	15092	320.000
BOYACÁ	BOAVITA	15097	5.920.000
BOYACÁ	BOYACÁ	15104	640.000
BOYACÁ	CHIVATÁ	15187	960.000
BOYACÁ	CHIVOR	15236	960.000
BOYACÁ	CÓMBITA	15204	2.240.000
BOYACÁ	CORRALES	15215	320.000
BOYACÁ	COVARACHÍA	15218	160.000
BOYACÁ	CUCAITA	15224	960.000
BOYACÁ	DUITAMA	15238	320.000
BOYACÁ	FIRAVITOBA	15272	640.000
BOYACÁ	FLORESTA	15276	480.000
BOYACÁ	GACHANTIVÁ	15293	160.000
BOYACÁ	GUAYATÁ	15325	320.000
BOYACÁ	IZA	15362	640.000
BOYACÁ	JENESANO	15367	160.000
BOYACÁ	JERICÓ	15368	480.000
BOYACÁ	LA UVITA	15403	640.000
BOYACÁ	LA VICTORIA	15401	13.760.000
BOYACÁ	MACANAL	15425	1.440.000
BOYACÁ	MARIPI	15442	95.200.000
BOYACÁ	MONGUÍ	15466	160.000
BOYACÁ	MONQUIRÁ	15469	160.000
BOYACÁ	MOTAVITA	15476	480.000
BOYACÁ	MUZO	15480	98.080.000
BOYACÁ	NOBSA	15491	800.000
BOYACÁ	OTANCHE	15507	27.360.000
BOYACÁ	PÁEZ	15514	160.000
BOYACÁ	PAIPA	15516	2.560.000
BOYACÁ	PAUNA	15531	1.280.000
BOYACÁ	PAZ DE RÍO	15537	320.000
BOYACÁ	PESCA	15542	1.280.000
BOYACÁ	PUERTO BOYACÁ	15572	8.800.000
BOYACÁ	QUIPAMA	15580	92.000.000
BOYACÁ	RAMIRIQUÍ	15599	160.000

BOYACÁ	RÁQUIRA	15600	1.920.000
BOYACÁ	RONDÓN	15621	320.000
DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
BOYACÁ	SÁCHICA	15638	1.600.000
BOYACÁ	SAMACÁ	15646	1.600.000
BOYACÁ	SAN LUIS DE GACENO	15667	320.000
BOYACÁ	SAN PABLO DE BORBUR	15681	76.800.000
BOYACÁ	SANTA MARÍA	15690	160.000
BOYACÁ	SATIVASUR	15723	7.520.000
BOYACÁ	SOCHA	15757	160.000
BOYACÁ	SOCOTÁ	15755	3.840.000
BOYACÁ	SOGAMOSO	15759	2.080.000
BOYACÁ	SOMONDOCO	15761	320.000
BOYACÁ	SORA	15762	160.000
BOYACÁ	SORACÁ	15764	320.000
BOYACÁ	TASCO	15790	3.040.000
BOYACÁ	TIBASOSA	15806	800.000
BOYACÁ	TOCA	15814	160.000
BOYACÁ	TÓPAGA	15820	2.080.000
BOYACÁ	TUNJA	15001	800.000
BOYACÁ	TUTA	15837	2.080.000
BOYACÁ	VENTAQUEMADA	15861	2.880.000
BOYACÁ	VILLA DE LEYVA	15407	160.000
BOYACÁ	ZETAQUIRÁ	15897	160.000
CALDAS	AGUADAS	17013	960.000
CALDAS	ANSERMA	17042	1.120.000
CALDAS	ARANZAZU	17050	320.000
CALDAS	BELALCÁZAR	17088	160.000
CALDAS	CHINCHINÁ	17174	19.680.000
CALDAS	FILADELFIA	17272	160.000
CALDAS	LA DORADA	17380	59.680.000
CALDAS	LA MERCED	17388	2.240.000
CALDAS	MANIZALES	17001	11.360.000
CALDAS	MARMATO	17442	58.240.000
CALDAS	NEIRA	17486	1.440.000
CALDAS	NORCASIA	17495	14.240.000
CALDAS	PALESTINA	17524	160.000
CALDAS	RIOSUCIO	17614	5.440.000
CALDAS	SALAMINA	17653	160.000
CALDAS	SUPÍA	17777	22.560.000
CALDAS	VICTORIA	17867	17.120.000
CALDAS	VILLAMARÍA	17873	4.000.000

CALDAS	VITERBO	17877	480.000
CAQUETÁ	ALBANIA	18029	160.000
CAQUETÁ	EL DONCELLO	18247	3.360.000
CAQUETÁ	EL PAUJIL	18256	480.000
CAQUETÁ	FLORENCIA	18001	4.960.000
CAQUETÁ	PUERTO RICO	18592	320.000
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	18753	5.760.000
CASANARE	AGUAZUL	85010	320.000
CASANARE	HATO COROZAL	85125	640.000
CASANARE	MONTERREY	85162	320.000
CASANARE	PAZ DE ARIPORO	85250	160.000
CASANARE	PORE	85263	4.800.000
CASANARE	RECETOR	85279	160.000
CASANARE	TAURAMENA	85410	320.000
CASANARE	VILLANUEVA	85440	640.000
CASANARE	YOPAL	85001	2.080.000
CAUCA	ALMAGUER	19022	3.680.000
CAUCA	BALBOA	19075	480.000
CAUCA	BOLÍVAR	19100	320.000
CAUCA	BUENOS AIRES	19110	960.000
CAUCA	CAJIBÍO	19130	320.000
CAUCA	CALDONO	19137	480.000
CAUCA	CALOTO	19142	640.000
CAUCA	CORINTO	19212	320.000
CAUCA	EL TAMBO	19256	42.720.000
CAUCA	GUACHENÉ	19300	640.000
CAUCA	GUAPI	19318	960.000
CAUCA	LA SIERRA	19392	9.440.000
CAUCA	LA VEGA	19397	320.000
CAUCA	LÓPEZ DE MICAY	19418	230.080.000
CAUCA	MIRANDA	19455	4.000.000
CAUCA	MORALES	19473	160.000
CAUCA	PÁEZ	19517	320.000
CAUCA	PATÍA	19532	13.600.000
CAUCA	PIAMONTE	19533	2.240.000
CAUCA	POPAYÁN	19001	2.080.000
CAUCA	PUERTO TEJADA	19573	17.280.000
CAUCA	ROSAS	19622	6.880.000
DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	19698	4.000.000
CAUCA	SOTARÁ PAISPAMBA	19760	3.200.000
CAUCA	SUÁREZ	19780	5.440.000

CAUCA	TIMBÍO	19807	5.600.000
CAUCA	TIMBIQUÍ	19809	100.000.000
CAUCA	VILLA RICA	19845	7.680.000
CESAR	AGUACHICA	20011	4.960.000
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	20013	480.000
CESAR	BECERRIL	20045	3.040.000
CESAR	BOSCONIA	20060	2.080.000
CESAR	CHIMICHAGUA	20175	1.920.000
CESAR	CHIRIGUANÁ	20178	6.720.000
CESAR	CURUMANÍ	20228	9.440.000
CESAR	EL COPEY	20238	4.000.000
CESAR	LA GLORIA	20383	3.680.000
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	20400	960.000
CESAR	LA PAZ	20621	480.000
CESAR	PAILITAS	20517	160.000
CESAR	SAN ALBERTO	20710	2.400.000
CESAR	SAN DIEGO	20750	160.000
CESAR	VALLEDUPAR	20001	7.680.000
CHOCÓ	ACANDÍ	27006	2.240.000
CHOCÓ	ATRATO	27050	121.440.000
CHOCÓ	BAGADÓ	27073	320.000
CHOCÓ	CÉRTEGUI	27160	38.720.000
CHOCÓ	CONDOTO	27205	240.160.000
CHOCÓ	EL CANTÓN DEL SAN PABLO	27135	153.440.000
CHOCÓ	EL CARMEN DE ATRATO	27245	9.440.000
CHOCÓ	ISTMINA	27361	143.520.000
CHOCÓ	LLORÓ	27413	95.040.000
CHOCÓ	MEDIO ATRATO	27425	133.440.000
CHOCÓ	MEDIO BAUDÓ	27430	160.000
CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN	27450	26.720.000
CHOCÓ	NÓVITA	27491	40.480.000
CHOCÓ	QUIBDÓ	27001	97.920.000
CHOCÓ	RÍO IRÓ	27580	15.200.000
CHOCÓ	RÍO QUITO	27600	67.360.000
CHOCÓ	RIOSUCIO	27615	320.000
CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALMAR	27660	160.000
CHOCÓ	SIPÍ	27745	9.440.000
CHOCÓ	TADÓ	27787	72.640.000
CHOCÓ	UNIÓN PANAMERICANA	27810	111.520.000
CÓRDOBA	AYAPEL	23068	125.280.000

CÓRDOBA	BUENAVISTA	23079	160.000
CÓRDOBA	CIÉNAGA DE ORO	23189	480.000
CÓRDOBA	LA APARTADA	23350	160.000
CÓRDOBA	LORICA	23417	160.000
CÓRDOBA	LOS CÓRDOBAS	23419	320.000
CÓRDOBA	MONTELÍBANO	23466	3.040.000
CÓRDOBA	MONTERÍA	23001	2.720.000
CÓRDOBA	PLANETA RICA	23555	1.280.000
CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR	23580	56.800.000
CÓRDOBA	SAHAGÚN	23660	160.000
CÓRDOBA	SAN ANTERO	23672	160.000
CÓRDOBA	SAN CARLOS	23678	3.520.000
CÓRDOBA	SAN JOSÉ DE URE	23682	18.400.000
CÓRDOBA	SAN Pelayo	23686	960.000
CÓRDOBA	TIERRALTA	23807	480.000
CÓRDOBA	VALENCIA	23855	480.000
CUNDINAMARCA	APULO	25599	4.320.000
CUNDINAMARCA	BELTRÁN	25086	1.280.000
CUNDINAMARCA	CAPARRAPÍ	25148	2.240.000
CUNDINAMARCA	CHOACHÍ	25181	480.000
CUNDINAMARCA	COGUA	25200	640.000
CUNDINAMARCA	CUCUNUBÁ	25224	5.600.000
CUNDINAMARCA	EL COLEGIO	25245	160.000
CUNDINAMARCA	EL PEÑÓN	25258	480.000
CUNDINAMARCA	GACHALÁ	25293	4.320.000
CUNDINAMARCA	GACHETÁ	25297	800.000
CUNDINAMARCA	GUACHETÁ	25317	320.000
CUNDINAMARCA	GUADUAS	25320	800.000
CUNDINAMARCA	GUATAQUÍ	25324	320.000
CUNDINAMARCA	GUATAVITA	25326	160.000
CUNDINAMARCA	JERUSALÉN	25368	480.000
CUNDINAMARCA	LENGUAZAQUE	25407	22.720.000
CUNDINAMARCA	MACHETÁ	25426	160.000
CUNDINAMARCA	NEMOCÓN	25486	1.440.000
DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
CUNDINAMARCA	NILO	25488	4.960.000
CUNDINAMARCA	PACHO	25513	2.400.000
CUNDINAMARCA	PAIME	25518	1.280.000
CUNDINAMARCA	QUEBRADANEGRA	25592	480.000
CUNDINAMARCA	RICAUARTE	25612	800.000
CUNDINAMARCA	SAN FRANCISCO	25658	480.000
CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIOSECO	25662	3.360.000



CUNDINAMARCA	SASAIMA	25718	320.000
CUNDINAMARCA	SIBATÉ	25740	160.000
CUNDINAMARCA	SIMIJACA	25745	160.000
CUNDINAMARCA	SOACHA	25754	640.000
CUNDINAMARCA	SUTATAUSA	25781	1.120.000
CUNDINAMARCA	TAUSA	25793	1.760.000
CUNDINAMARCA	TOCAIMA	25815	1.600.000
CUNDINAMARCA	TOPAIPÍ	25823	640.000
CUNDINAMARCA	UBALÁ	25839	800.000
CUNDINAMARCA	UBAQUE	25841	480.000
CUNDINAMARCA	ÚTICA	25851	2.240.000
CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ	25843	2.240.000
CUNDINAMARCA	VILLETA	25875	640.000
GUAINÍA	INÍRIDA	94001	13.120.000
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	95001	13.120.000
HUILA	AIPE	41016	6.080.000
HUILA	CAMPOALEGRE	41132	320.000
HUILA	GARZÓN	41298	18.720.000
HUILA	GIGANTE	41306	7.040.000
HUILA	LA PLATA	41396	800.000
HUILA	NEIVA	41001	16.000.000
HUILA	PAICOL	41518	320.000
HUILA	PALERMO	41524	14.400.000
HUILA	PITALITO	41551	2.400.000
HUILA	RIVERA	41615	160.000
HUILA	SAN AGUSTÍN	41668	320.000
HUILA	SANTA MARÍA	41676	640.000
HUILA	TARQUI	41791	11.200.000
HUILA	TERUEL	41801	2.400.000
HUILA	TESALIA	41797	640.000
HUILA	VILLAVIEJA	41872	160.000
HUILA	YAGUARÁ	41885	5.120.000
LA GUAJIRA	ALBANIA	44035	160.000
LA GUAJIRA	BARRANCAS	44078	6.560.000
LA GUAJIRA	DIBULLA	44090	1.280.000
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	44098	1.920.000
LA GUAJIRA	MAICAO	44430	8.160.000
LA GUAJIRA	RIOHACHA	44001	5.760.000
LA GUAJIRA	URIBIA	44847	5.280.000
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	44874	12.000.000
MAGDALENA	ARIGUANÍ	47058	3.520.000
MAGDALENA	CIÉNAGA	47189	320.000

MAGDALENA	PLATO	47555	160.000
MAGDALENA	SANTA MARTA	47001	960.000
META	ACACÍAS	50006	8.640.000
META	BARRANCA DE UPIÁ	50110	480.000
META	CABUYARO	50124	160.000
META	EL CASTILLO	50251	3.200.000
META	FUENTE DE ORO	50287	640.000
META	GUAMAL	50318	7.520.000
META	LA MACARENA	50350	6.560.000
META	MESETAS	50330	3.040.000
META	PUERTO GAITÁN	50568	800.000
META	SAN CARLOS DE GUAROA	50680	1.760.000
META	SAN JUAN DE ARAMA	50683	160.000
META	URIBE	50370	160.000
META	VILLAVICENCIO	50001	26.560.000
NARIÑO	BARBACOAS	52079	133.440.000
NARIÑO	CUMBITARA	52233	320.000
NARIÑO	EL CHARCO	52250	56.480.000
NARIÑO	EL TAMBO	52260	160.000
NARIÑO	ILES	52352	320.000
NARIÑO	LALLANADA	52385	800.000
NARIÑO	LOS ANDES	52418	2.400.000
NARIÑO	MAGÜÍ	52427	20.000.000
NARIÑO	PASTO	52001	320.000
NARIÑO	POTOSÍ	52560	800.000
NARIÑO	PUERRES	52573	320.000
NARIÑO	SAMANIEGO	52678	1.440.000
DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	52835	218.560.000
NARIÑO	SAN PABLO	52693	3.680.000
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	52696	50.400.000
NARIÑO	SANTA CRUZ	52699	320.000
NARIÑO	SAPUYES	52720	640.000
NARIÑO	YACUANQUER	52885	320.000
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	54099	800.000
NORTE DE SANTANDER	CÁCOTA	54125	160.000
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	54172	1.760.000
NORTE DE SANTANDER	CHITAGÁ	54174	480.000
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	54001	960.000
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	54261	6.080.000
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	54498	800.000
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	54518	1.120.000

NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	54520	3.520.000
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	54673	1.120.000
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	54720	18.240.000
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	54810	800.000
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	54820	320.000
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	54874	160.000
PUTUMAYO	MOCOA	86001	4.160.000
PUTUMAYO	ORITO	86320	2.080.000
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	86568	7.840.000
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	86569	160.000
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	86571	800.000
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	86755	960.000
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	86865	480.000
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	86885	4.480.000
QUINDÍO	CALARCÁ	63130	12.320.000
QUINDÍO	GÉNOVA	63302	1.600.000
QUINDÍO	LA TEBAIDA	63401	12.000.000
RISARALDA	BELÉN DE UMBRÍA	66088	4.640.000
RISARALDA	LA VIRGINIA	66400	14.400.000
RISARALDA	MARSELLA	66440	1.920.000
RISARALDA	MISTRATÓ	66456	5.920.000
RISARALDA	PEREIRA	66001	6.240.000
RISARALDA	PUEBLO RICO	66572	10.080.000
RISARALDA	QUINCHÍA	66594	69.280.000
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	66682	6.720.000
RISARALDA	SANTUARIO	66687	3.040.000
SANTANDER	AGUADA	68013	160.000
SANTANDER	ALBANIA	68020	160.000
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	68081	960.000
SANTANDER	BUCARAMANGA	68001	160.000
SANTANDER	CALIFORNIA	68132	1.120.000
SANTANDER	CAPITANEJO	68147	2.240.000
SANTANDER	CHARALÁ	68167	160.000
SANTANDER	CIMITARRA	68190	7.040.000
SANTANDER	CONTRATACIÓN	68211	640.000
SANTANDER	CURITÍ	68229	640.000
SANTANDER	ENCISO	68266	800.000
SANTANDER	GIRÓN	68307	8.480.000
SANTANDER	LA BELLEZA	68377	1.760.000
SANTANDER	LA PAZ	68397	160.000
SANTANDER	LEBRIJA	68406	1.920.000
SANTANDER	LOS SANTOS	68418	480.000

SANTANDER	MÁLAGA	68432	160.000
SANTANDER	MOGOTES	68464	14.560.000
SANTANDER	MOLAGAVITA	68468	480.000
SANTANDER	PIEDECUESTA	68547	160.000
SANTANDER	RIONEGRO	68615	4.160.000
SANTANDER	SABANA DE TORRES	68655	320.000
SANTANDER	SAN JOSÉ DE MIRANDA	68684	2.080.000
SANTANDER	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	68689	480.000
SANTANDER	SIMACOTA	68745	320.000
DEPARTAMENTOS	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	ASIGNACIÓN
SANTANDER	SUCRE	68773	800.000
SANTANDER	VETAS	68867	4.640.000
SUCRE	MORROA	70473	1.120.000
SUCRE	OVEJAS	70508	160.000
SUCRE	SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO	70823	4.800.000
SUCRE	SINCELEJO	70001	320.000
TOLIMA	ALVARADO	73026	320.000
TOLIMA	AMBALEMA	73030	640.000
TOLIMA	ATACO	73067	41.120.000
TOLIMA	CARMEN APICALÁ DE	73148	1.600.000
TOLIMA	CHAPARRAL	73168	72.800.000
TOLIMA	COELLO	73200	10.720.000
TOLIMA	COYAIMA	73217	30.880.000
TOLIMA	GUAMO	73319	9.120.000
TOLIMA	HONDA	73349	2.880.000
TOLIMA	IBAGUÉ	73001	17.600.000
TOLIMA	LÉRIDA	73408	800.000
TOLIMA	LÍBANO	73411	480.000
TOLIMA	MELGAR	73449	960.000
TOLIMA	ORTEGA	73504	2.400.000
TOLIMA	ROVIRA	73624	3.360.000
TOLIMA	SAN LUIS	73678	3.040.000
TOLIMA	VALLE DE SAN JUAN	73854	4.320.000
VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA	76109	90.880.000
VALLE DEL CAUCA	BUGALAGRANDE	76113	4.960.000
VALLE DEL CAUCA	CAICEDONIA	76122	320.000
VALLE DEL CAUCA	CALI	76001	3.200.000
VALLE DEL CAUCA	CALIMA	76126	2.400.000
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	76130	15.200.000
VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	76147	160.000
VALLE DEL CAUCA	DAGUA	76233	15.360.000

VALLE DEL CAUCA	EL CERRITO	76248	480.000
VALLE DEL CAUCA	FLORIDA	76275	2.400.000
VALLE DEL CAUCA	GINEBRA	76306	8.320.000
VALLE DEL CAUCA	GUACARÍ	76318	160.000
VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA DE BUGA	76111	10.720.000
VALLE DEL CAUCA	JAMUNDÍ	76364	12.640.000
VALLE DEL CAUCA	LA VICTORIA	76403	6.080.000
VALLE DEL CAUCA	OBANDO	76497	1.120.000
VALLE DEL CAUCA	RIOFRÍO	76616	8.640.000
VALLE DEL CAUCA	ROLDANILLO	76622	160.000
VALLE DEL CAUCA	SEVILLA	76736	160.000
VALLE DEL CAUCA	TULUÁ	76834	3.840.000
VALLE DEL CAUCA	VIJES	76869	640.000
VALLE DEL CAUCA	YUMBO	76892	5.120.000
VICHADA	PUERTO CARREÑO	99001	7.360.000
VICHADA	SANTA ROSALÍA	99624	160.000
TOTAL	9.451.520.000		



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 16 de mayo de 2024

